REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0322-2024-ELAB-00027
Solicitud núm. 2024-R0468772
Recurrente: Consorcio de Bancas de Lotería ODR, EIRL.
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0572

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Consorcio de Bancas de Lotería ODR, EIRL., contra la ordenanza núm. 0319-2024-SREF-00005 de fecha 20 de agosto de 2023 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en atribuciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0322-2024-ELAB-00027
Solicitud núm. 2024-R0468772
Recurrente: Consorcio de Bancas de Lotería ODR, EIRL.
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de agosto de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la razón social Consorcio de Bancas de Lotería ODR, EIRL., representada por [redacted].

2. En este recurso figuran como partes correcurridas [redacted] y [redacted], las cuales no han depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Como consecuencia del proceso judicial que terminó con la sentencia núm. 0322-2024-SLAB-00056 de fecha 15 de julio de 2024 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, en atribuciones laborales, el Consorcio de Bancas de Lotería ODR, EIRL., incoó una demanda en referimiento en suspensión de ejecución de sentencia, dictándose al efecto la ordenanza núm. 0319-2024-SREF-00005 de fecha 20 de agosto de 2023 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del

Exp. núm.: 0322-2024-ELAB-00027
Solicitud núm. 2024-R0468772
Recurrente: Consorcio de Bancas de Lotería ODR, EIRL.
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en atribuciones de juez de los referimientos, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA inadmisible en cuanto a la forma, la Demanda en referimiento en suspensión de ejecución de la sentencia laboral núm. 0322-2024-SLAB-00056 de fecha 15 de julio de 2024, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, interpuesta por la razón social Consorcio de Bancas de Lotería ODR, (E.I.R.L), representada por su gerente Lcdo. [redacted], a través de su abogado apoderado, mediante acto núm. 1514/24 de fecha 7 de agosto del año 2024, del ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal, Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos expresados en la parte considerativa de la presente decisión; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, la razón social Consorcio de Bancas de Lotería ODR, (E.I.R.L), representada por su gerente Lcdo. [redacted], al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lcdo. [redacted], abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte" (sic).

III. Medio de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Violación al derecho de defensa y al debido

Exp. núm.: 0322-2024-ELAB-00027
Solicitud núm. 2024-R0468772
Recurrente: Consorcio de Bancas de Lotería ODR, EIRL.
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

proceso como derechos fundamentales establecidos en la constitución dominicana;" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de las partes correcurridas

6. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de las partes recurridas [redacted] y [redacted], conforme lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 mencionada[1].

7. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 1708/24 de fecha 28 de agosto de 2024, por medio del cual el ahora recurrente notificó el

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

emplazamiento a las partes correcurridas, cuyo examen permite advertir que se notificó: a) en la Atala [redacted] No.136, Sector Bella Vista, ciudad y municipio San Juan de la Maguana, provincia San Juan, lugar en el que tiene su domicilio [redacted], expresando el ministerial que fue entregado a su persona; y b) [redacted] de la Maguana, provincia San Juan, lugar en el que tiene su domicilio [redacted], expresando el ministerial que fue entregado a su persona.

8. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento, las partes correcurridas no han realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararlas en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre el interés casacional

9. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; en ese sentido, el interés casacional es una condición de admisibilidad que se encuentra consignada en el artículo 10 de la ley 2-23, que establece que procede contra: *1) Las decisiones*

Exp. núm.: 0322-2024-ELAB-00027
Solicitud núm. 2024-R0468772
Recurrente: Consorcio de Bancas de Lotería ODR, EIRL.
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; exequátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina. Que de lo anterior se colige que el interés casacional, como

presupuesto de admisibilidad ante esta corte de casación, no aplica en el recurso que nos ocupa, pues este se ha interpuesto en perjuicio de una ordenanza rendida en materia de referimientos, razón por la se prosigue con el análisis de los medios de casación sin necesidad de verificar si estos superan las condiciones inherentes al interés casacional objetivo.

10. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega en resumen, que el juez *a quo* violentó el procedimiento laboral al establecer que la demanda en referimiento es inadmisible por no haber interpuesto previamente un recurso de apelación contra la sentencia que se pretende suspender, en virtud de los artículos 140 y 141 de la ley 834 del 15 de julio de 1978 y 668 del Código de Trabajo, cometiendo un error de procedimiento grave y grosero por no ser imprescindible la existencia previa de un recurso de apelación en materia laboral, conforme el criterio jurisprudencial establecido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante su sent. núm. 2, de fecha 15 de abril de 2015, BJ. 1253, pág.1079; producto de lo anterior, el juez *a quo* incurrió en los vicios de exceso de poder, violación al derecho de defensa y al debido proceso, elemento esencial de la tutela judicial efectiva conforme con el artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana.

Exp. núm.: 0322-2024-ELAB-00027
Solicitud núm. 2024-R0468772
Recurrente: Consorcio de Bancas de Lotería ODR, EIRL.
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

11. Para fundamentar su decisión, el juez *a quo* rindió los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"11.- Que por todo lo expresado anteriormente, ha quedado evidenciado que no existe recurso de apelación depositado por la parte demandante en referimiento por ante la Corte de Apelación, lo cual ha sido admitido por dicha parte demandante en sus conclusiones; por lo que, en esas atenciones, deviene en inadmisible la presente demanda en referimiento, por no haberse efectuado el recurso de apelación en contra de la sentencia que se pretende suspender, el cual es el paso previo para poder demandar dicha suspensión, tal y como se desprende de los artículos 140, 141 de la ley 834 del 15 de julio del 1978 y 667 y 668 del Código de Trabajo; por lo que se acoge el medio de inadmisión planteado, por lo que al acoger la inadmisibilidad, esto imposibilita tener que tocar los aspectos del fondo de la indicada demanda, ya que al acoger el medio de inadmisión, se declara al adversario inadmisible de su demanda, sin examinar el fondo del asunto, tal y como lo dispone el artículo 44 de la ley 834, en ese sentido procede declarar inadmisible la presente demanda en referimiento y condenar a la parte demandante al pago de costas de procedimiento en favor del abogado de la parte recurrida, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil" (sic).

12. Resulta oportuno iniciar precisando que esta Tercera Sala es de criterio que *La tutela judicial efectiva es el derecho que tiene toda persona de requerir la intervención de la función jurisdiccional del Estado para solucionar cualquier litigio que se presente entre los miembros de una comunidad social, ello aplica para cualquier materia de conflictos, toda vez que la disposición de nuestro*

Exp. núm.: 0322-2024-ELAB-00027
Solicitud núm. 2024-R0468772
Recurrente: Consorcio de Bancas de Lotería ODR, EIRL.
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

artículo 69 de la Constitución manda que 'Toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas', constituyendo un mandato de optimización de nuestra Constitución Política, se manifiesta como una necesidad de paz social y orden llamado a decidirlo el Poder Judicial; de lo que se desprende que, *…el debido proceso, concebido como aquel en el cual los justiciables, sujeto activo y pasivo, concurren al mismo en condiciones de igualdad dentro de un marco de garantías, de tutela y respecto de los derechos, libertades y garantías fundamentales*[2]*;*

13. De igual manera, es precio señalar que ha sido jurisprudencia de esta Tercera Sal de la Suprema Corte de Justicia que: *el Código de Trabajo reglamenta su propio régimen de referimiento, facultando al Presidente de la Corte de Trabajo a actuar como Juez de Referimiento, en toda ocasión que fuere necesario tomar medidas urgentes para prevenir un daño o hacer cesar una perturbación ilícita, aún frente a la ausencia de una sentencia del Juzgado de Trabajo, distinto a lo que acontece en otras materias, en que la ley reconoce la condición prevista en el artículo 137 de la ley 834 del 1978 del Código de Procedimiento Civil, requiriéndose en ese caso la existencia de un recurso de apelación para que el Juez Presidente de la*

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 8 del 24 de julio 2002, BJ. 1100, pág. 73.

Exp. núm.: 0322-2024-ELAB-00027
Solicitud núm. 2024-R0468772
Recurrente: Consorcio de Bancas de Lotería ODR, EIRL.
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

Corte de Apelación actúe como tal, por lo que al proceder como Juez de los Referimientos, el tribunal a-quo no tenía que indagar si la sentencia suspendida o que se pretende suspender había sido objeto del correspondiente recurso de apelación, pues lo dispuesto en ese sentido por la ley 834 del Código de Procedimiento Civil, no es aplicable en materia de trabajo, pues sus disposiciones son supletorias solo en los aspectos que no son reglamentados por la legislación laboral, que no es lo que sucede en cuanto al procedimiento de referimiento[3].

14. En la especie, el estudio del fallo impugnado permite advertir que, tal y como señala la parte recurrente, el juez *a quo* declaró la inadmisibilidad de la demanda en referimiento por ausencia de recurso de apelación, olvidando que, conforme la jurisprudencia previamente transcrita, el Código de Trabajo reglamenta su propio régimen de referimiento, facultando al Presidente de la Corte de Trabajo a actuar como Juez de Referimiento, en toda ocasión en que fuere necesario tomar medidas para prevenir un daño o hacer cesar una perturbación ilícita, aún frente a la ausencia de una sentencia del Juzgado de Trabajo, distinto a lo que acontece en otras materias, en que la ley reconoce la condición prevista en el artículo 137 de la ley 834-78 del 1978 del Código de Procedimiento Civil, requiriéndose en ese

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 2, 15 de abril 2015, BJ. 1253, pág. 1079.

caso la existencia de un recurso de apelación para que este actúe como tal; en ese sentido, procede que esta Tercera Sala acoja el presente recurso de casación y case en su totalidad la sentencia impugnada.

15. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción…*, lo que aplica en la especie.

16. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, citada, *cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, procede compensar las costas del procedimiento.

VII. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0322-2024-ELAB-00027
Solicitud núm. 2024-R0468772
Recurrente: Consorcio de Bancas de Lotería ODR, EIRL.
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

FALLA

PRIMERO: CASA la ordenanza núm. 0319-2024-SREF-00005 de fecha 20 de agosto de 2023 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en atribuciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Barahona, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

sv